AFLR
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ZORAIDA TARAZONA TARAZONA C.C. 28.161.979**
DEMANDADO: **MARLON ANTONIO CARVAJAL LAZARO C.C. 1.090.503.601**
MARILY CARVAJAL LAZARO C.C. 1.090.380.003
RADICADO: **680014003011-2022-00110-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ZORAIDA TARAZONA TARAZONA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **MARLON ANTONIO CARVAJAL LAZARO y MARILY CARVAJAL LAZARO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con la expuesta en el contrato de arrendamiento, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

2. En la pretensión enlistada con el numeral segundo, la parte demandante solicita el pago de la suma de $29.214 por concepto de recibo de ESSA S.A. del periodo facturado agosto 2021 – septiembre de 2021 cancelados por la demandante. No obstante, no se sirve allegar el comprobante de que efectuó el pago de dicha factura, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ZORAIDA TARAZONA TARAZONA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **MARLON ANTONIO CARVAJAL LAZARO y MARILY CARVAJAL LAZARO.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado principal de la parte demandante al **Dr. DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL** y como apoderados suplentes a los **Dres. NELSON TORRES ZARAZA y NATALY AYALA MARIÑO,** con la advertencia de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO